



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 186-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 186-2023-TSC-OSITRAN

APELANTE : SEAFROST S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS
PAITA S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 007-2023-GAF.

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de mayo de 2024

SUMILLA: *Considerando que la entidad prestadora no advirtió las condiciones del contenedor antes de iniciar las operaciones de descarga, ni probó que los servicios especiales reclamados fueron solicitados por el usuario, corresponde declarar fundado el reclamo y responsable a la entidad prestadora por los sobrecostos ocasionados al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SEAFROST S.A.C. (en adelante SEAFROST) contra la decisión contenida en la Resolución N° 007-2023-GAF, emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, TPPAITA).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de septiembre de 2023, SEAFROST presentó un reclamo a TPPAITA, mediante el cual solicitó el reembolso de US\$ 4,970.16, indicando lo siguiente:
 - i.- El 11 de septiembre de 2023, recibió un correo de su operador logístico MAERSK LOGISTICS & SERVICES, comunicándole le refacturará US\$ 4,970.14 debido a la liquidación de costos emitida por TPPAITA respecto del contenedor TCKU1727844, por servicios de lavado simple de poza de contención de derrames y carreta de contención, uso de poza de contención para derrames de líquidos, permanencia de mercancía en pozo de contención, disposición final de residuos, y movimientos extras de patios.
 - ii.- El cobro de TPPAITA no tiene justificación, pues de acuerdo con la revisión de sus tickets de pesaje, se trataría de una pérdida de aceite de su mercancía transportada en el



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



contenedor TCKU1727844 de aproximadamente 10Kg; y que su operador logístico MAERSK se vio obligado a pagar a TPPAITA los referidos servicios especiales, para poder retirar dicho contenedor y su mercancía.

- iii.- El cobro no ha sido debidamente sustentado por TPPAITA pues no recibió fotos, videos, y/o informes que sustenten fehacientemente que el concesionario prestó los servicios facturados, y que estos sean de casi US\$ 5,000.
- 2.- Mediante Resolución N° 007-2023-GAF, el Concesionario declaró infundado el reclamo presentado por SEAFROST, indicando lo siguiente:
- i.- El 9 de septiembre de 2023, el área de operaciones informó a MAERSK que el contenedor TCKU1727844, con aceite refinado girasol que había sido descargado de la nave JEPPESEN MAERSK, presentó un derrame de líquidos, por lo que se ubicó en la zona de derrames para verificar el tipo de derrame, y adoptar las medidas de seguridad necesarias, todo lo cual originó los servicios especiales objeto del cobro reclamado.
 - ii.- El cobro realizado por TPPAITA se ajusta a lo establecido en el Tarifario (versión N° 24), vigente al momento de la emisión de la Factura F001-00220279. Dicho Tarifario no establece como unidad de medida para el cálculo de las tarifas, la cantidad de líquido derramado.
 - iii.- El literal del artículo 8 de Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, establece que los usuarios están obligados a pagar las tarifas o precio establecido por cada uno de los servicios que les brinda las entidades prestadoras, de acuerdo con lo establecido en el Tarifario vigente.
- 3.- Con fecha 2 de noviembre de 2023, SEAFROST interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007-2023-GAF, indicando lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 007-2023-GAF no está debidamente motivada, toda vez que no se sustenta con fotos, videos, actas o documentos que demuestren efectivamente los hechos que motivaron la facturación de los servicios especiales al contenedor TCKU1727844.
 - ii.- La entidad prestadora no explicó ni sustentó cuando se activan los servicios cobrados, siendo que bajo su discrecionalidad podría realizar los mismos cobros por casi US\$ 5,000 por una gota de aceite que caiga en el piso de su almacén.
 - iii.- Si bien las tarifas por servicios especiales se encuentran en el Tarifario, TPPAITA no ha acreditado cuando deben ejecutarse las acciones de limpieza y contención de derrames que implican la prestación de dichos servicios y el cobro de realizado por TPPAITA.
 - iv.- TPPAITA no ha aplicado en este caso un criterio de información, motivación y razonabilidad, y además obligó al operador MAERSK a pagar bajo cargo de no liberar el contenedor en cuestión.
- 4.- En la absolución del recurso de apelación presentado por SEAFROST, TPPAITA señaló lo siguiente:



- i.- De acuerdo con la Factura N° F001-00220279, el monto cobrado por TPPAITA a MAERSK por los servicios especiales al contenedor TCKU1727844, es de US\$ 4,393.14, y no el monto de US\$ 4,970.14 que señala SEAFROST en su reclamo.
- ii.- De acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, TPPAITA cuenta con un procedimiento de contención de derrames de contenedores que trasladen sustancias químicas líquidas. Dicho procedimiento establece que, si durante la descarga o embarque de contenedores se produce un derrame, el contenedor debe ser inmovilizado y enviado a la zona de derrames para verificar el tipo de derrame y adoptar las medidas de seguridad necesarias.
- iii.- En el Informe de Incidentes Ambientales adjunto, consta que el 9 de setiembre de 2023, durante las operaciones de descarga, uno de los supervisores del muelle reportó una fuga de aceite del contenedor TCKU1727844, y tras su verificación en muelle la unidad fue derivada a la zona de derrames, luego de lo cual se comunicó a MAERSK para su disposición o retiro; quienes finalmente retiraron el contenedor el 11 de setiembre de 2023. Luego de ello, el 13 de setiembre, se procedió con la limpieza del pozo de derrames y disposición de residuos, todo lo cual generó los servicios especiales cobrados con la Factura N° F001-00220279.
- iv.- TPPAITA informó a MAERSK mediante correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2023, a las 18:24 horas, que el contenedor TCKU1727844 se descargó con derrame de líquidos y que la unidad fue derivada a la zona de derrames, a fin de que se pueda proceder con su inspección y asistencia. Además, con dicha comunicación, se adjuntaron fotografías del contenedor donde se aprecia el derrame.
- v.- SEAFROST no niega la ocurrencia del derrame de aceite, por lo que en ese punto no hay controversia; lo que alega es el cobro por la magnitud derramada. No obstante, el tarifario vigente no establece como unidad de medida para el cálculo de las tarifas la cantidad de líquido derramado. Todos los contenedores que presenten derrames con independencia de la cantidad derramada son llevados a la zona especial para adoptar los planes de control de seguridad que correspondan, por tanto, el cobro y las medidas adoptadas no fueron arbitrarias.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por SEAFROST contra la decisión contenida en la Resolución N° 007-2023-GAF, emitida por TPPAITA.
 - ii. En caso sea procedente el reclamo, determinar si corresponde amparar el pedido presentado por SEAFROST.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III. 1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 186-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

- 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de una revisión del expediente, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 007-2023-GAF fue notificada a SEAFROST el 11 de octubre de 2023.
 - ii.- El plazo para impugnar vencía el 2 de noviembre de 2023.
 - iii.- SEAFROST presentó su recurso de apelación el 2 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas.
- 9.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y plazo de procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III. 2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión Previa

- 10.- Mediante Carta N° 0093-2024/GAF TPE, la entidad prestadora solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 11.- Sobre el particular, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 12.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral.

¹ TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 186-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

Sobre los alcances de los servicios especiales

- 13.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del terminal portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.18.90, 8.1.8, y 8.20, el alcance de los servicios especiales, de la siguiente manera:

“1.18.90. Servicios Especiales

Son todos los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por el CONCESIONARIO y por los correspondientes Usuarios y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar”

8.1 8. SERVICIOS ESPECIALES

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, el CONCESIONARIO está facultado a prestar adicionalmente los Servicios Especiales **a todos los Usuarios que los soliciten**. Por los Servicios Especiales prestados, el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio.*

RÉGIMEN ECONÓMICO: TARIFAS Y PRECIOS:

*8.20. Por la prestación de los Servicios Estándar, el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar las Tarifas, las que en ningún caso podrán superar los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5 y las Tarifas ofertadas por el CONCESIONARIO en su Propuesta Económica. Del mismo modo, **por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales proporcionados a solicitud de los Usuarios, el CONCESIONARIO estará facultado a cobrar un Precio.***

*El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página Web, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.
(...)”*

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Conforme se advierte, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, TPPAITA está facultado a prestar los servicios especiales que sean solicitados por los usuarios; destacándose que, por los servicios especiales prestados a solicitud de los usuarios, la entidad prestadora tendrá derecho a cobrar un precio.

Sobre el reembolso por sobrecostos reclamado por el usuario

- 15.- Con el objetivo de establecer la responsabilidad por daños, se deben de tener en cuenta las reglas establecidas en el Código Civil. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

[El subrayado es nuestro]



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, es importante precisar que, al estar TPPAITA obligada a brindar los servicios estándar, y servicios especiales solicitados por los usuarios, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice, a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a los usuarios.
- 17.- En este punto, cabe anotar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que TPPAITA cumplió con sus obligaciones y diligencia en la prestación de sus servicios, el usuario debe probar que los daños alegados se produjeron por una causa imputable a TPPAITA.
- 18.- En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que SEAFROST reclama a la entidad prestadora el reembolso por sobrecostos derivados de la refacturación que le hizo su operador MAERSK, por una liquidación de costos que emitió TPPAITA, por servicios especiales al contenedor TCKU1727844, siendo estos: 1. Lavado simple de poza de contención de derrames y carreta de contención; 2. uso de poza de contención para control de derrame de líquidos; 3. disposición final de residuos; y 4. movimientos extras en patio. A tal efecto, presentó los correos electrónicos mediante los cuales MAERSK le comunicó la refacturación a realizar en función a la liquidación de costos por los referidos servicios que emitió TPPAITA, y la Factura N° F050-54195 que le emitió MAERSK por servicios vinculados al contenedor TCKU1727844.
- 19.- De otro lado, TPPAITA ha manifestado que, de acuerdo con la Factura N° F001-00220279 adjunta a su absolución, el monto cobrado por TPPAITA a MAERSK es de US\$ 4,393.14, y no el monto de US\$ 4,970.14 que señala SEAFROST en su reclamo de reembolso. También señaló que según lo establecido en la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, TPPAITA cuenta con un procedimiento de contención de derrames de contenedores, el cual dispone que, si durante su descarga o embarque se produce un derrame, el contenedor debe ser inmovilizado y enviado a la zona de derrames para verificar el tipo de derrame y adoptar las medidas de seguridad necesarias. A tal efecto, presentó un Informe de Incidentes Ambientales elaborado por TPPAITA, según el cual, el 9 de setiembre de 2023, durante la descarga, uno de los supervisores del muelle reportó una fuga de aceite del contenedor TCKU1727844, y por seguridad la unidad se derivó a la posa de derrames, luego de lo cual se comunicó ello a MAERSK para su disposición o retiro.
- 20.- Al respecto, en primer lugar, cabe subrayar que el reclamo de reembolso por sobrecostos presentado por SEAFROST guarda relación con la liquidación y facturación que realizó TPPAITA por servicios especiales vinculados al contenedor TCKU1727844; por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, corresponde a la entidad prestadora probar que dichos servicios se brindaron y cobraron observando lo exigido en el Contrato de Concesión, y el ordenamiento legal vigente.
- 21.- Pues bien, TPPAITA ha señalado que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión, cuenta con un procedimiento de contención de derrames de contenedores que lo habilitó a tomar las acciones de seguridad necesarias que sustentaron la prestación de los servicios especiales reclamados respecto del contenedor TCKU1727844; sin embargo, no señaló en que cláusula o norma se encuentra el procedimiento indicado. Por el contrario, el artículo 72 del



Reglamento de Operaciones de TPPAITA², aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional, establece lo siguiente:

“Artículo 72.- Antes de iniciar y durante las operaciones de carga y/o descarga, la Gerencia de Operaciones de TPE PAITA S.A. podrá efectuar una inspección a la nave con el propósito de revisar el estado general de los cargamentos, condiciones y elementos de seguridad y los equipos de manipulación de carga. Igualmente, supervisará el cumplimiento de los rendimientos establecidos en la reunión pre operativa.

El capitán de la nave o su representante deberá entregar la carga sin señales de daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario TPE PAITA S.A. dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente.”

- 22.- De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de TPPAITA, la entidad prestadora debe inspeccionar y revisar el estado de los cargamentos, las condiciones y elementos de seguridad, así como los equipos de manipulación de la carga, antes de iniciar las operaciones de carga y/o descarga; en virtud de lo cual, si las circunstancias para realizar las operaciones de descarga de una determinada nave o mercancía no fueran las idóneas, debe dejar constancia de ello antes de iniciar la operación de descarga.
23.- Ciertamente, como operador exclusivo del terminal portuario, al tener el control y responsabilidad de la operación, correspondía a TPPAITA, de manera previa al inicio de operaciones de descarga, inspeccionar y revisar el estado de los contenedores, y dejar constancia si alguno de estos tenía alguna fuga o derrame; sin embargo, la entidad prestadora no ha probado que antes del inicio de las operaciones de descarga, haya advertido de alguna fuga o derrame del contenedor TCKU1727844, que ponga en riesgo las operaciones de descarga, y/o la seguridad del Terminal Portuario.
24.- El Informe de Incidentes Ambientales elaborado y presentado posteriormente por TPPAITA al elevar y absolver el recurso de apelación presentado por SEAFROST, no acredita que antes del inicio de la descarga la entidad prestadora advirtió sobre alguna fuga o derrame del contenedor TCKU1727844. Del mismo modo, las comunicaciones electrónicas del 9 de setiembre de 2023, que presentó como medios probatorios TPPAITA, tampoco dejan constancia de ello, tal como se observa a continuación:

“Estimados Sres.,

Para informar que la siguiente unidad fue descargada de la nave en asunto y está presentando derrame de líquidos como se muestra en fotografías en adjunto.

Considerar que unidad ha sido posicionada en zona de derrames. Favor confirmar si unidad será asistida. de ser el caso generar los SR correspondientes

Table with 11 columns: BL, CONTAINER, OPL, POL, POD, FDS, DEPOT, ISO CODE, OWN, CND, COMMODITY. Row 1: SEAU229858410, TCKU1727844, CLIQQ, PABLB, PEPAI, PEPAI, APM, 2210, SEA, F, ACEITE REFINADO DE GIRASOL EN FLEXITANQUE

2 Aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional mediante Resolución N° 0398-2023-APN/GG.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 186-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

(...).”

- 25.- Conforme se advierte, luego de realizada la descarga del contenedor TCKU1727844 (no antes de iniciar la descarga), TPPAITA informó a los operadores logísticos que dicha unidad presentó derrame de líquidos, y que, por esa razón, el referido contenedor se posicionó en la zona de derrames; solicitando confirmar si dicha unidad será asistida, de ser el caso para generar los SR correspondientes.
- 26.- Con relación a esto último, cabe destacar que, del expediente tampoco se advierte que los servicios especiales que son materia del reembolso reclamado por SEAFROST, fueron solicitados a TPPAITA, por lo que no se evidencia el cumplimiento de las condiciones exigidas en las cláusulas 8.18 y 8.20 del Contrato de Concesión, según las cuales, los servicios especiales son brindados por la entidad prestadora, a solicitud de los usuarios.
- 27.- De igual manera, de la revisión de los documentos presentados por SEAFROST³, se advierte la que Factura N° F050-54195, tiene relación con los servicios especiales en cuestión, y con el contenedor TCKU1727844. Asimismo, de la Factura F001-00220279 presentada por TPPAITA, se observa que el monto por los referidos servicios al contenedor TCKU1727844, es por una cuantía distinta a la reclamada por el usuario; no obstante, ello no desvirtúa la responsabilidad de TPPAITA por haber facturado dichos servicios, incumpliendo lo establecido en el Contrato de Concesión y la normativa vigente.
- 28.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 007-2023-GAF, y declarar fundado el reclamo de reembolso presentado por SEAFROST; precisándose que la determinación de la cuantía se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial, conforme con lo establecido en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N° 007-2023-GAF, emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.; y en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo presentado por SEAFROST S.A.C., y responsable a dicha entidad prestadora, respecto de los sobrecostos incurridos por el cobro de los servicios especiales relacionados al contenedor TCKU1727844, debiéndose determinar la cuantía correspondiente con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, correspondiendo que la entidad prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SEAFROST S.A.C. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

³ Comunicaciones de refacturación de emitidas por MAERKS el 11 de setiembre de 2023, Resumen de Costos Extras emitido por TPPAITA.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 186-2023-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 00185-2024-TSC-OSITRAN

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO

Presidente

**TRIBUNAL DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN**

NT:2024060589

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe